

## **TESIS 1/2021**

### **NULIDAD DE MATRIMONIO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE EL VINCULO CONYUGAL SE ENCUENTRE DISUELTO, PORQUE A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PERMITE A LA PERSONA QUE EJERCE LA ACCIÓN RESPECTIVA, RECOBRAR SU ESTADO CIVIL DE SOLTERA.**

Cuando se pretende la nulidad del matrimonio, a sabiendas que ya está disuelto el mismo, se ejerce el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana e implica la posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal a virtud personal. Así, cuando dicha nulidad se basa en la bigamia, la accionante exterioriza su voluntad de constituir la manera de proyectarse, desvinculándose plenamente del demandado, porque aun estando disuelto su matrimonio, de algún modo se liga a él bajo el estigma de “divorciada de” y otros efectos jurídicos que pueden surgir de ello, lo que evidentemente puede generarle afrenta en el ámbito social en el que se desenvuelve, pese a que, no habría razón legalmente válida para haber subsistido su matrimonio estando vigente uno anterior. Siendo irrelevante si esa pretensión pudiera, en apariencia, presentarse como insustancial o superflua, pues, lo verdaderamente importante es que, es un sentimiento preponderante de quien promueve que no está supeditado a explicación alguna, sino que, simplemente, constituye la manifestación de su voluntad en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad de no tener la calidad de divorciada, ni que los efectos de un divorcio le impacten, por tratarse de una cuestión personalísima, debiendo por ello, recobrar su estado civil de soltera.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 46-2021. Cristina Rodríguez Valdez. 09 de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Alma Delia González Centeno. Secretaria de estudio y cuenta, Licenciada Juana María Alfaro Reyna.

## **TESIS 2/2021**

**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA, QUE, TENIENDO LA ESTRUCTURA DE SENTENCIA, ORDENAN REPONER EL PROCEDIMIENTO.** Con base en una interpretación sistémica y teleológica de los artículos 78, 81, 83, 931, 932, 936, 940, 942, 946 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se evidencia que la resolución emitida en primera instancia, que teniendo la estructura de sentencia, pero que ordena reponer el procedimiento, sin que el mismo como consecuencia de ello, llegue a su fin, no tiene la naturaleza jurídica de ser una sentencia interlocutoria, toda vez que no resolvió un incidente, una excepción dilatoria o una competencia; tampoco el de ser una sentencia definitiva, porque no se resolvió la cuestión de fondo ventilada por las partes, ni se decidió el negocio principal con todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate, ni se absolvió, ni condenó a ninguna parte procesal; razón por la cual, la misma sí constituye un auto, pues lo determinado –el contenido- en ella, es una decisión sobre la materia del juicio que no es de puro trámite; condiciones por las que dicha resolución, no es impugnabile a través del recurso de apelación, pues la única razón jurídica para admitir este recurso, es que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así lo disponga, lo que en este caso no sucede; por tanto, si la legislación procesal civil del Estado, no prevé que una resolución dictada en primera instancia que ordena reponer el procedimiento sin que el mismo, por ello, llegue a su fin, es recurrible a través del recurso de apelación, se afirma categóricamente que la misma no es apelable.

Toca de Apelación 535/2021. **SERGIO ALBERTO HUMARA HERRERA.** 05 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrada Silvia Torres Sánchez.** Secretario de Estudio y Cuenta: **Miguel Óscar Rodríguez Castañeda**